



Ubicación 38392
Condenado DIEGO ANDRES DIAZ AVILA
C.C # 80058126

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 38392
Condenado DIEGO ANDRES DIAZ AVILA
C.C # 80058126

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Condenado: DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA
Cedula: 80.058.126
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Ley: 906 DE 2004.
Apoderado: Dr. LUIS HERNANDO REINA GALEANO – CC 19.204.413 – CALLE 24 A No. 57 – 69 TORRE 8 APT. 1002 –
hernandoreinag@gmail.com
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1554



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, conforme lo solicitó el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, a la pena 64 meses y 24 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

2.2.- Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

2.4. DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

2.5. A favor del sentenciado se le ha reconocido un total de 3 meses 12 días de prisión por auto del 3 de noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”(Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el señor **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de abril de 2018, por manera que, a la fecha lleva un total de **30 MESES Y 16 DÍAS** de privación física de la libertad.

A favor del penado, se le ha reconocido un total de 3 mese 12 días por concepto de redención de pena.

Luego encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, ha purgado un total de **33 MESES y 28 DÍAS**, lapso que NO supera las 3/5 partes de la pena impuesta (64 meses 24 días), que equivalen a **38 MESES 26 DÍAS**.

Por manera que, no está satisfecho uno de los requisitos objetivos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al condenado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, junto con los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, que se encuentren pendiente reconocer hasta la fecha. Lo anterior con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor de condenado.

2.- Por otra parte, en atención a que el togado GERMAN ANTONIO URREGO VALDERRAMA, quien dijo ser el apoderado del condenado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, solicitó la corrección por error aritmético de la sentencia emitida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado 38 Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente actuación penal, y atendiendo que esta Judicatura carece de competencia alguna para pronunciarse al respecto, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Desglórese y remítase la petición de corrección de la sentencia que realizó el abogado GERMAN ANTONIO URREGO VALDERRAMA, a favor del penado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, con fecha de recibido del Despacho del 16 de octubre de 2020, ante el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, con el propósito de que se pronuncie frente a la precitada petición. No obstante, déjese copia de la petición dentro del presente expediente.

2.- Infórmesele lo anterior al togado GERMAN ANTONIO URREGO VALDERRAMA, al correo electrónico gerardoaurrego2013@hotmail.com.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo que el condenado allegó el oficio No. 314 del 27 de abril de 2020 –sin firma–, por medio del cual el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, le informó a la cárcel Modelo que mediante decisión del 24 del mismo mes y año, corrigió la sentencia emitida dentro de la presente actuación penal, imponiéndole al penado **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, una pena definitiva de 57 meses y 18 días de prisión, no obstante, de la revisión tanto del proceso como del sistema de gestión de estos Juzgados, se determinó que a la fecha esta Sede Judicial no ha sido notificada de dicha decisión, la cual no registra en la ficha técnica del proceso en sede de juicio; se dispone requerir al Juzgado fallador para que en el **término de la distancia**, informen si el 24 de abril de los corrientes se emitió una decisión por medio de la cual se corrigió el fallo condenatorio emitido en estas diligencias en contra del precitado, allegando copia de la misma de manera física y en medio magnético, con el fin de corroborar lo informado por el penado. Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de la solicitud de libertad condicional que realizó **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, con fecha de recibido del Despacho del 16 de octubre de 2020, con sus respectivos anexos.

4.- Con base en lo anterior, informar al condenado que, una vez allegado lo solicitado, el Juzgado procederá a realizar un nuevo estudio sobre una eventual concesión de la libertad condicional a su favor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a **DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar actual de reclusión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSLL

RECEIVED
Bogotá, D.C., 06-11-2020
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-11-2020 HORA: _____
COD ACTUACIÓN: 4 1. INGRESOS: 1.1 2. EGRESOS: 2.1
CÉDULA: 80.058-176
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Diego Andre Diaz

De: Eliana Del Pilar Saenz Pachon
Enviado el: jueves, 05 de noviembre de 2020 3:43 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 38392 AUTO I No. 1554 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: NI 38392 AUTO I No. 1554 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf
Importancia: Alta

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUENAS TARDES DOCTOR

LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, EN EL CUAL, EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A DIEGO ANDRÉS DÍAZ ÁVILA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ART 30 DE LA LEY 1709 DE 2014

CORDIALMENTE

ELIANA SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA 1

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 12 de noviembre de 2020 9:13 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 38392- 28 - SECRETARIA- LMMM
Datos adjuntos: RECURSO JDO 28.docx

Importancia: Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota noviembre 11 de 2020

Doctora:

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ

JUEZA 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: RADICADO N° 110016000057201800025

SENTENCIADO: DIEGO ANDRES DIAZ AVILA

DELITO: CONCIERTO Y HURTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

LUIS HERNANDO REINA GALEANO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado DIEGO ANDRES DIAZ AVILA dentro de la actuación de la referencia, a través del presente escrito comedida y respetuosamente *respectivamente, ante el despacho de la Señora Jueza interpongo **recurso de reposición** por lo expuesto en su decisión de 3 de noviembre en interlocutorio No.1554; solicitud que sustento de la siguiente manera, a su vez ruego, que su despacho modifique la decisión atacada y se conceda LA LIBERTAD CONDICIONAL*, petición que se fundamenta en las siguientes argumentaciones de orden fáctico y jurídico:

De acuerdo a los hechos relacionados dentro del paginario del aludido proceso en donde mi defendido fue condenado a 57 meses y 18 días, de acuerdo a la corrección aritmética que realizo el juzgado fallador 38 penal del circuito con funciones de conocimiento, **el día viernes 24 de abril de 2020**

De acuerdo a sus consideraciones su despacho exige si mi defendido ha cumplido a cabalidad los requisitos exigidos en el art.64 para conceder el subrogado de ley

como es la libertad condicional. Para este momento procesal dichos requisitos se cumplen así:

- 1) Respecto al primer requisito: con relación a **que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena de 57 meses 18 días**, cabe agregar que las 3/5 de 57 meses 18 días nos da 34 meses 9 días, entonces **desde el 17 de abril de 2018 hasta hoy 11 de noviembre lleva como pena física: 30 meses y 24 días**, a este número de agregamos 3 meses 12 días de prisión como se afirma en auto del día 3 de noviembre de 2020, entonces si tomamos 30 meses y 24 días físicos y le sumamos 3 meses y 12 días nos suma un gran total de 34 meses 9 días, lo que significa que las 3/5 se cumplen totalmente.
- 2) Respecto al 2 requisito sobre **el comportamiento de mi defendido**, bien se puede verificar el concepto disciplinario nos indica un inmejorable comportamiento dentro de la cárcel modelo.
- 3) Respecto al 3 requisito **sobre su arraigo**, su despacho recibió un recibo de servicio público, a su vez también su despacho verifico con el informe de la trabajadora social que el inmueble en donde vive mi protegido cumple con el requisito que la familia de mi defendido esta presta a recibir a mi defendido cuando salga de la cárcel y lo mismo mi defendido se va a poner a trabajar para resocializarse y activarse en sociedad.

ACLARACION:

Su despacho Señora Jueza tiene duda sobre la veracidad de la corrección aritmética que esta defensa solicito al juzgado fallador 38 penal del circuito con funciones de conocimiento, **la duda de su despacho consiste en que el mencionado documento carece de firma del Señor Juez JUAN IGNACIO MARTINEZ N, sin embargo aclaro que en ese entonces solicite la corrección aritmética y una domiciliaria y se me envió respuesta con relación a la corrección aritmética y una domiciliaria. En ese orden de ideas se me allego copia firmada por el Señor Juez Dr JUAN IGNACIO MARTINEZ N.**

De tal manera Dra. CUBIDES HERNANDEZ que adjunto fiel copia de dicha decisión firmada por el Señor juez para que su despacho la tenga en cuenta y la duda presentada quede superada. Ruego tener en cuenta este documento como acto de buena fe por parte de esta defensa.

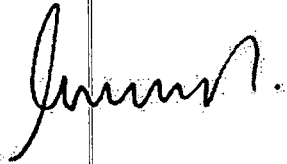
PETICION

De acuerdo a lo expuesto, ruego a su despacho revocar su decisión tomada en la *decisión de 3 de noviembre de 2020 en interlocutorio No.1554*, que dice: **"dispone negar la LIBERTAD CONDICIONAL conforme a lo previsto en el art 64 de la ley**

599 de 2000 y al contrario suplidas todas las observaciones de su despacho, esta defensa solicita se conceda el subrogado negado y se conceda LA LIBERTAD CONDICIONAL a mi defendido DIEGO ANDRES DIAZ AVILA

En ese orden de ideas dejo sustentado el recurso interpuesto.

Respetuosamente.



LUIS HERNANDO REINA GALEANO

C.C. N° 19.204.413 T.P. N° 119.328

E-mail: hernandoreinag@gmail.com.

movil: 3123579715

Dir. Calle 24 A # 57-69 torre 8 Bogotá

Anexo los documentos anunciados.

